

ACUERDO Nro. 108 /2014

En San Miguel de Tucumán, a los 2 días del mes de octubre del año dos mil catorce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La impugnación efectuada por la Abog. Ana Josefina Fromm, postulante del concurso n° 85 (Vocal/a de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones y Documentos y Locaciones, Sala en Familia y Sucesiones, del Centro Judicial Concepción) a la calificación del dictamen del jurado; y

**CONSIDERANDO**

I.- La concursante interpone impugnación en contra del puntaje asignado a los casos N° 1 y N° 2 del examen N° 20 “por considerar que la prueba no ha sido valorada correctamente”. Aclara “que las referencias que se harán en esta presentación a otros exámenes de ninguna manera implican desconocer sus méritos ni solicitar una disminución de los puntajes asignados, sino simplemente tomar un punto de referencia de los criterios de valoración del Jurado en situaciones similares”.

Comienza aludiendo al caso a resolver y a la manera en que el jurado calificó cada ítem. Relata que recibió 12 puntos sobre los 27,50 asignados por el Tribunal como puntaje máximo y señala que tal nota “refleja un examen malo, con errores graves y desconocimiento casi absoluto de los temas en cuestión, así como una sentencia muy defectuosa en orden a su coherencia y estructura, cosa que, como se desprenderá del análisis del propio examen y en comparación con otras pruebas de mayor y menor puntaje, no resulta justa ni equitativa”; asimismo que “No se dio idéntico ni adecuado tratamiento a mi prueba al momento de calificarla conforme se demostrará”. Manifiesta que “El Tribunal podrá preferir el estilo de una sentencia sobre otra, podrá estar de acuerdo con el orden dado al tratamiento de cada puntos materia de agravios, o con el criterio adoptado para dar solución al caso planteado, pero ello no puede ser motivo suficiente para otorgar una calificación tan baja (menos de 4 en escala 0 al 10 que es a lo que equivale 12/ 27,50), para una sentencia que estimo, cumple los requisitos mínimos para ser tal, y aborda la mayoría de las cuestiones propuestas”. En relación a la parte A) Fundamentos de la sentencia y al

  
Dra. MARIA SOFIA NACU  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

ítem sobre el deber de fidelidad durante la separación de hecho, afirma que sobre un máximo de 6 puntos le fueron asignados 2. Seguidamente transcribe parte del dictamen del jurado. Admite que “no se analizan las posturas que existen, pero es indudable que se las conoce al manifestar mi adhesión a la más amplia o flexible”. Considera “haber dado algunos fundamentos que apoyan la doctrina que sustento” y reproduce aspectos de su examen, mencionando que citó doctrina y jurisprudencia. Expone “que en otras pruebas el Tribunal efectúa observaciones, en algunos casos del mismo tenor, en otros mucho más descalificantes que las vertidas en mi devolución e incluso señala algunos errores. Sin embargo asigna a éste ítems una calificación mayor que la otorgada a mi examen”. Cita a modo de ejemplo lo dictaminado en los exámenes nº 1, 5, 8, 9, 10, 14 y 17 y transcribe párrafos de las pruebas 1 y 8.

Idéntico análisis efectúa sobre el punto del deber de cohabitación. Luego de explicar la solución arribada en el caso, señala que “no logro comprender que quiso decir el Jurado cuando dice: ‘... y tampoco, en ese caso, se analizó y si la supuesta violencia podría ser o no causal de justificación’) y que no existía en el caso prueba alguna sobre la existencia de hechos violencia, más allá de los ‘dichos’ del actor en su demanda y agravios”. Como en el punto anterior destaca que las observaciones que el jurado realiza en otras pruebas, a las que identifica y reproduce parcialmente.

En tercer lugar se refiere al rubro del divorcio culpable vs. divorcio objetivo. Consigna la opinión del jurado y afirma que “Sinceramente no logro entender esta observación, de la lectura del fallo surge que (...) están en juego la causal objetiva 214 inc. 2 CC propuesta por el actor en su demanda y las causales subjetivas art. 214 inc 1 y 202 inc. 1, 4, 5 CC opuestas por la demandada en la reconvenición, se analizaran en primer lugar las causales subjetivas, porque estas desplazan a la primera. Y es por ello que se difiere el tratamiento de la causal objetiva”. Después de reproducir frases del proyecto elaborado, concluye que “se afirma, justamente, lo que el Jurado observa como principio general consolidado”. A continuación destacar la cita que hizo en este punto del Dr. Mizrahi y manifiesta que no coincide con lo que observa el Tribunal en cuanto a que “en la sentencia se confunde el desarrollo en torno al ‘desquicio matrimonial’ con el principio general de ‘desplazamiento’”. Aclara que “la referencia a los elementos objetivos, subjetivos y temporal aludidos en el párrafo arriba transcripto, no se refieren al abandono, sino a la causal objetiva, que se trata, con más detalle al final de la sentencia y a la que se desestima, por cuanto, atento a lo decidido, se hace lugar solo parcialmente a los agravios del actor y el divorcio prospera por la causal de abandono voluntario y malicioso, imputada al actor”. También efectúa comparación con otras pruebas

En lo atinente a la valoración de la prueba disiente con el tribunal y entiende “haber tratado el tema de las pruebas en forma adecuada y en relación a cada uno de

los agravios y en orden a cada causal de divorcio tratada”. Estima en igual medida “que se tratan ordenadamente los agravios, y la solución a la que se arriba es congruente con el resuelto”.

Respecto de la estructura de la sentencia discrepa con lo dictaminado por el Tribunal en el rubro congruencia. Afirma que en la sentencia elaborada “se puede leer con claridad cuál es el recurso en trato, qué dispone la sentencia a revisar, cuáles son los agravios del actor apelante” y que de ello “resulta una estructura en la que claramente se analiza cada agravio/conflicto jurídicos involucrados y es congruente con la postura adoptada”.

En lo atinente a la estructura propiamente dicha del examen, refiere que “se descuentan 0,50 centésimos por un error que, salta a la vista del lector, es un descuido absolutamente involuntario y en palabras del propio Tribunal ‘se presume que es por el tiempo y la falta de revisión general’”. Nuevamente se vale de la comparación con otras pruebas. Refiere finalmente que “de la atenta lectura de los fallos elaborados por los otros concursantes y sus correspondientes observaciones/calificaciones, se advierte que en muchos de ellos el Tribunal marca la existencia de serias deficiencias y/o errores tanto en la fundamentación (aspecto A), así como en la estructura de la sentencia (aspecto B), sin embargo se asigna un puntaje general, para este caso, mucho mayor que al asignado al mío”. Cita a los exámenes 5, 9, 13 y 17 a modo de ejemplo.

En segundo lugar, impugna la calificación dada por el jurado al Caso n° 2. Explica el tema al que el mismo se refería y la modalidad de calificación utilizada por el jurado y consigna la puntuación recibida. Respecto del punto b) Sobre la cuestión de los alimentos escalonados (3 puntos), luego de consignar la devolución del jurado, manifiesta que “De la lectura del fallo elaborado no surge que se confunden ambas formas de adecuar los alimentos a la realidad inflacionaria” y que “se puede advertir que la gran mayoría de los concursantes ni refieren al tema”. Alude a la solución de declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar adoptada en su proyecto y expresa que por tal razón “se descarta la solución del escalonamiento de la cuota, propuesta como opción por la Defensora de Menores (...), no se profundiza sobre la cuestión y solo se la menciona”. En lo relativo a la visión constitucional-convencional de los alimentos, destaca que el tribunal en su dictamen sostuvo: “... ¿Por qué se dice en una decisión tan importante que en ‘homenaje a la brevedad’ no se va a citar una norma supralegal, máxime cuando se va a decretar la inconstitucionalidad de una norma. En cámara se tiene más tiempo para fundar en derecho”. Afirma que “Lo que se quiso decir es que no se lo va a ‘transcribir’ y no, ‘que no se va a citar una norma tan importante para el caso’ como dice el Jurado. Resalta que “son más los postulantes que ni siquiera mencionan en su sentencia esta

  
Dra. MARIA SOFIA NACU  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

norma, que los que lo hacen". Considera que "el derecho se presume conocido (art. 20 CC y art. 923 CC) en consecuencia, con la sola cita legal en la sentencia se cumple el recaudo". Sostiene que si bien es cierto lo que observa el Tribunal en cuanto a que en "cámara se tiene más tiempo para fundar en derecho los fallos", en este tipo de examen de oposición "el tiempo asignado para resolver el caso es de tres horas, sin distinción de si se trata de un fallo de 1º Instancia o de Cámara". Por último observa el ítem Congruencia y transcribe la calificación del tribunal al respecto. Aclara que es "Absolutamente válida la crítica" pero advierte que en el caso del examen n° 11 "se consigna en el resuelvo idéntica expresión ('para este caso'), pero nada observa el jurado en su devolución". Por los motivos expuestos solicita sea reconsiderado el puntaje general asignado a ambos casos.

II.- Corrida vista al tribunal de los términos del recurso, conforme a lo resuelto por este Consejo en sesión pública del 11 de agosto y de acuerdo a lo previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, las integrantes del tribunal, Dras. Marisa Herrera, María del Valle Espert de Sánchez y Elda Aguilar de Larry se pronunciaron en los siguientes términos:


"En nuestro carácter de miembros del jurado del concurso para Juez de Cámara con competencia en familia y sucesiones de Tucumán concurso nro. 85, venimos en tiempo y forma a contestar la vista que se nos ha corrido en torno a un total de tres (3) impugnaciones presentadas. De manera previa, pasamos a esgrimir algunas consideraciones generales, para después pasar a analizar las cuestiones concretas que expone el impugnante. De modo general, es dable destacar que se trata de un concurso para cubrir un cargo de Vocal de Cámara y no de Primera Instancia. Por lo cual, la versación, el conocimiento, la coherencia, la claridad expositiva como jurídica que se evalúa debe ser de una mayor rigurosidad, ya que se está pretendiendo ejercer un cargo de mayor jerarquía y reconocimiento en el escalón del sistema judicial. Por lo cual, las dudas o inquietudes que genera la sentencia, las consideraciones poco claras, la utilización de términos generales y no precisos, como otras tantas consideraciones jurídicas como no jurídicas que se esgrimen en una pieza de importancia como lo es la sentencia de Cámara (muchas de veces, decisión final o última de una contienda judicial), es de una mayor rigurosidad. Así lo considera el jurado, en atención a la manda que se nos ha encomendado: evaluar pretensos y futuros vocal de Cámara con versación en familia y sucesiones".

"(...) Examen nro. 20. Con relación al primer caso sobre divorcio, se pasan a contestar las impugnaciones a cada uno de los diferentes aspectos o 'partes' de la evaluación que realizó el jurado y que la concursante controvierte, en ese mismo orden".

“En primer lugar, con respecto al caso sobre divorcio, del total de 27, 50 de puntaje, la concursante obtuvo un total de 12 puntos y por lo tanto, la concursante considera que para el Tribunal se trata de un ‘examen malo, con errores graves y defectuosa’. Ello es correcto. La concursante está intentando lograr un cargo para camarista especializada en temáticas de familia y adolescencia, siendo que un integrante de una segunda instancia debería demostrar mayor conocimiento al ser, en la gran mayoría, la respuesta judicial final para dirimir una contienda”.

“Con respecto a la supuesta ‘preferencia’ de estilo de una sentencia sobre otra por parte del Tribunal, o estar de ‘acuerdo con el orden dado al tratamiento de cada puntos materia de agravios, o con el criterio adoptado para dar solución al caso planteado’ agregando que ‘ello no puede ser motivo suficiente para otorgar una calificación tan baja’, ello no es así porque no hay en esta afirmación concreta de por qué la calificación es, en concreto baja. Es sabido que toda evaluación lleva consigo un criterio para evaluar. Justamente, el criterio utilizado por el jurado ha sido el más objetivo posible al explicitar punto por punto qué es lo que se debate en autos y sobre qué temas debería haberse expedido la concursante para la resolución del caso. Estar o no de acuerdo con la resolución del caso, en definitiva, forma parte de la evaluación que realiza el jurado y por ello la calificación es baja. Esgrimida esta consideración más general, se pasa a responder cada una de las impugnaciones o controversias que expone la concursante”.

“Sobre el deber de fidelidad durante la separación de hecho: Se advierte una clara contradicción al referirse a la cuestión del deber de fidelidad durante la separación de hecho. La propia concursante transcribe y ADMITE que no se explican las 3 posturas, y eso es la falencia que justamente el jurado señala y por la cual se le baja la calificación. ¿Cómo la concursante que aspira a ser camarista que en la gran mayoría de los conflictos de familia y sucesiones suele ser la última palabra o respuesta judicial y tiene más tiempo para estudiar y analizar los casos, puede pretender que el justiciable PRESUMA que conoce el debate de un tema que ha generado grandes voces contradictorias y por ello se han elaborado 3 posturas, por sólo decir que se adhiere a una de ellas? Con la afirmación que hace la concursante y que transcribe en su impugnación no fundamenta o da razones de ello, sino que dice de manera genera que ‘no condice con el estado actual del pensamiento y la cultura de nuestro país’. Este es un argumento personal y vago, porque además si fuera así, no habría 2 posturas más que es la que desconoce. Esta carencia de argumentos concretos puede deberse a que la concursante en la sentencia dice: ‘vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad previsto en el YA MENCIONADO art. 198 CC’ cuando hasta ese momento no había mencionado, citado ni dicho nada de manera precisa sobre ese deber. La concursante da por cierto un tema que aún es debatido en


  
Dra. MARIA SOFIA NARIN  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la Magistratura

el ámbito jurisprudencial, por lo cual se hace una afirmación sobre su postura sobre el tema pero sin mostrar que esas afirmaciones no son unánimes, todo lo contrario. Por otro lado, la cita a Chechile tampoco purga los problemas que presenta la afirmación directa por una postura sin analizar las otras. Es que se dice una verdad de Perogrullo: las causales de divorcio subjetivas deben ser la causa del divorcio. Eso está claro y es evidente, y aclara en la impugnación que 'debe tener lugar antes de la ruptura de la vida en común'. Y es este el problema que la concursante no logra advertir. Es que jurídicamente los cónyuges siguen casados, por lo cual, para algunos autores no importa a los fines de hacer cesar el deber de fidelidad la ruptura del proyecto de vida en común sino el divorcio vincular que se produce con la sentencia. Justamente, el debate es si la ruptura de la vida en común hace cesar el deber de fidelidad y las RAZONES de ello. Que se haya dictado un fallo del superior tribunal sobre el tema y que ya esta cuestión haya quedado zanjada en la jurisprudencia provincial, eso NO SURGE de este modo, es que no se dice cuál es el valor jurídico de los fallos del Superior tribunal de Justicia, tampoco si el caso era similar ni que ello cierre el debate del tema en la provincia, por lo cual, quedar como un caso más de jurisprudencia. La comparación que la concursante realiza sobre otros exámenes es errónea. Tal como pone de ejemplo, en el examen nro. 1 sí se menciona al menos las posturas, más allá de su yerro al analizar una de ellas, pero al menos se las cita. Al igual con el examen nro. 8 que se la aborda de manera parcial. Por lo cual, en ambos exámenes está la referencia a otras posturas, y no se da 'por sentado' que supuestamente existen y no que sólo habría una como se interpreta de la sentencia de la impugnante que sólo y de lleno se mete a analizar la postura amplia sin mencionar al menos que existen otras posturas sobre el tema. Justamente, la concursante no advierte lo importante y a la vez peligroso por la discrecionalidad, de dar por supuesto temas que aún son debatidos en la jurisprudencia y doctrina nacional. Esto NO ACONTECE en los otros exámenes que pone como ejemplo, siendo este elemento un dato nada menor para quien pretende ser miembro de un tribunal de alzada".

"Sobre el deber de cohabitación: En primer lugar se pasa a aclarar lo que la concursante no entiende (y ello es por desconocimiento de la postura más moderna sobre el tema de la configuración de la causal de abandono voluntario y malicioso del hogar previsto en el art 202 inc. 5 del Código Civil), que la supuesta situación de violencia podría haber sido una situación que demostrara la situación de 'desquicio matrimonial' que, justamente, es la que hace cesar que la carga de la prueba del alejamiento recaiga en quien se retira. Por otro lado, la concursante hace un análisis dogmático o general sobre la causal de abandono voluntario y malicioso, sin tener en cuenta el tiempo del alejamiento para ver si es unilateral o se vuelve bilateral. ¿Cómo puede ser que el tiempo de separación tenga virtualidad para hacer cesar el deber de

fidelidad pero no tenga virtualidad para transformar en bilateral la separación y pasar de ser una separación por abandono voluntario y malicioso a ser una separación de hecho? Esto es una gran contradicción en la cual incurre la concursante, a la que no han incurrido los otros concursantes que se menciona a modo de ejemplo a los fines de pretender probar un supuesto tratamiento discriminatorio. Es más, compulsando de manera integral lo afirmado por la concursante en torno al deber de fidelidad y sobre el deber de cohabitación, debería haberse bajado el puntaje porque tal contradicción es de gravedad. Sin embargo, al ser un derecho adquirido la nota que se le ha otorgado en su momento, el jurado decide mantener la puntuación otorgada en su oportunidad. ¿Cómo puede ser que se adhiera a la postura tradicional en materia de abandono voluntario y malicioso de quien se aleja debe probar que hay una causa de justificación y después se trate más abajo del tema del 'desquicio matrimonial'? O se defiende una u otra postura y además, por otra parte, se adhiere al principio de carga dinámica. Si se está por esta última, no podría ser que a priori y en abstracto, el que se aleja tiene la carga de probar una causa de justificación. La contradicción de la concursante es manifiesta, y contradicciones en temas tan importante como es cómo juega la lógica que hay detrás al interpretar las causales de divorcio es un tema muy relevante”.

“Sobre el divorcio culpable vs divorcio subjetivo: La concursante no logra advertir, ni al resolver ni en la impugnación, la diferencia entre que SIEMPRE EN EL DERECHO ARGENTINO SEGÚN REGIMEN VIGENTE, cuando se alegan causales culpables y objetivas, a la vez, el juez debe primero analizar las subjetivas. Este es un principio básico y elemental del juego de causales subjetivas y objetivas sobre cuál prima EN SU TRATAMIENTO, por eso no tiene nada que ver la jurisprudencia mayoritaria ni ‘en contra Mizrahi’. Todos los doctrinarios sostienen que cuando se alegan ambas causales, primero hay que analizar las causales culpables y después, en caso no haberse probado éstas, las objetivas ESTO NO TIENE NADA QUE VER con el ‘desquicio matrimonial’, que es lo que bien conceptualiza Mizrahi en su voto en minoría en el caso MIL contra OJO del 28/10/2010. Acá la cuestión no tiene NADA QUE VER con el debate de autos, y se refiere a qué sucede si la litis se traba sobre la base de causales culpables y el proceso insume un tiempo, los cónyuges hace ya más de 3 años que no conviven y la posibilidad de que el juez pueda o no decretar el divorcio por una causal (la separación de hecho sin voluntad de unirse) que las partes NO alegaron ni probaron. Y es en este marco en el que Mizrahi sostiene que la causal objetiva siempre está detrás de la subjetiva. Así, sostiene este autor en el voto en minoría en el fallo plenario citado que: ‘Las causales objetiva y subjetivas por las que se promueve un juicio de divorcio no son antagónicas e incompatibles, existe -entre ambas- una íntima conexión, más allá de su virtual

  
Dña. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

autonomía. Y esto es así porque en las subjetivas se parte necesariamente del desquicio matrimonial que es la plataforma objetiva comprobable por el quiebre de la convivencia, sin perjuicio de la eventual exteriorización de conductas culpables; y tal desquicio -claro está- también se observa en un divorcio solicitado únicamente por la causal objetiva mediando una separación de hecho por el plazo legal' y que 'En consecuencia, cuando los esposos solicitan su divorcio con fundamento en las causales subjetivas, están pidiendo la disolución del vínculo matrimonial y, además, un "plus"; que es la atribución de culpabilidad en el quiebre de la unión'. ESTO NO TIENE NADA QUE VER CON EL DEBATE DE AUTOS. Y esto es por total confusión de la concursante sobre los temas. Aquí sólo estaba en debate la obligatoriedad de entrar a analizar la cuestión SUBJETIVA para después, si es pertinente porque no fue probada esta causal, entrar a analizar la OBJETIVA QUE TAMBIEN ESTUVO PLANTEADA EN EL CASO. El yerro en la interpretación sobre este tema por parte de la concursante es evidente".

"Sobre la valoración de la prueba: No se logra entender si los testigos fueron relevantes para la causal de abandono voluntario y malicioso no lo han sido para la causal de fidelidad, ya que si hubo separación de hecho (y por ende la ruptura no fue un abandono), no debería haber causal de abandono voluntario y malicioso y si, por el contrario, hubo abandono voluntario y malicioso, nunca se podría haber sostenido que en el caso hubo una separación de hecho y que el deber de fidelidad había cesado y en ese marco, sin separación de hecho, cuál habría sido el valor probatorio del nacimiento de un niño. Sucede que es tan contradictorio el razonamiento que realiza la concursante que la valoración de la prueba parecería estar centrada más en una causal (abandono voluntario y malicioso) y totalmente inexistente para la otra (adulterio), lo cual torna que su valoración observa defectos y dan lugar o fundan que se baje 1 punto".

"Estructura de la sentencia. A) Congruencia: la falta de congruencia no sólo surge desde el punto formal de la división de los agravios, sino también y como ha quedado explicitado al analizar los puntos anterior referidos a la cuestión de fondo, a las incongruencias, contradicciones y confusiones que se exponen en la sentencia. Ello hace que, agravada por la falta de subdivisiones, la estructura de la sentencia sea muy deficiente. No se trata, como se compara con otros exámenes, que se cite mal un fallo como sucede en el examen 17 al mencionar el fallo de Dutto cuando no era pertinente. Acá se asevera directamente se trae a colación todo un desarrollo sobre causales subjetivas y objetivas que no tiene nada que ver con el planteo del caso. B) Estructura propiamente dicha: la propia concursante reconoce que hay un error 'que salta a la vista', por lo cual es ese error por el cual se debe bajar puntaje y se lo hace en el mínimo. Sin destacar que aquí también se puso en mayúscula como si fuera un



apartado AGRAVIOS DEL ACTOR y después nunca más se consignó otro título hasta el 'Resuelve' por lo cual, uno se podría preguntar desde la estructura misma de la sentencia si toda ella se concentra en los 'agravios del actor', si ello fuera así, el error de la concursante sería manifiesto y debería bajársele más el puntaje, lo que se reitera, es un derecho adquirido. La crítica general a otros exámenes: justamente, como es una crítica general a varias sentencias de otros concursantes, es imposible hacer un estudio comparativo de en qué se confundió cada uno y si todos ellos, incurrieron en la abierta y manifiesta contradicción en la cual incurre la impugnante".

"Con relación al segundo caso sobre alimentos, se pasan a contestar las impugnaciones a cada uno de los diferentes aspectos o 'partes' de la evaluación que realizó el jurado y que la concursante controvierte, en ese mismo orden".

"Sobre la cuestión de los alimentos escalonados: Si tal como dice la concursante en su fallo se 'celebra' el fallo de alimentos escalonados de la Sala B de la Cámara Nacional en lo Civil, no se entiende la razón por la cual se apela a la declaración de inconstitucionalidad de una norma, sabiéndose que es un principio constitucional que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una medida de ultima ratio. Si se celebra una determinada modalidad en materia alimentaria, no se entiende por qué no se aplicó esta postura jurisprudencial. ¿Cuál es su 'dudosa exactitud'? ¿Cómo es posible celebrar un fallo con una determinada doctrina judicial cuando no se conoce bien su 'exactitud'? Dice la concursante en el fallo que 'no consideramos oportuno' disponer 'de oficio' un régimen de alimentos escalonados cuando además, al incorporar esa posibilidad el Ministerio Pupilar NO SERIA DE OFICIO sino a pedido de parte, en este caso, del Ministerio Pupilar. Pero más allá de esta contradicción (una de las tantas que no han quedado plasmadas de manera concreta en la evaluación, y ello beneficia a la concursante), lo cierto es que cabría preguntarse: ¿Cuándo sí sería oportuno apelar a la doctrina judicial de los alimentos contradictorios y evitar caer en una solución extrema como lo es declarar la inconstitucionalidad de una norma?"

"Sobre la visión constitucional-convencional de los alimentos: Si bien como lo dice la concursante no sería una impugnación, lo cierto es que lo es porque está contrariando o está poniendo en tela de juicio una observación realizada por el jurado. Por ello es que se pasa a contentar las observaciones sobre este ítem en el mismo sentido que se ha realizado con los demás puntos que también constituyen impugnaciones a la evaluación realizada por el jurado. Si bien es cierto que el derecho se presume conocido por todos, cuando se va a decretar la inconstitucionalidad de una norma como lo hace o resuelve la concursante, debería estar más obligada que nunca a mencionar, explicitar y consignar las normas constitucionales en juego. Máxime cuando se cita el art. 27 en la parte que no nada

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

tiene que ver con el caso como lo es la ayuda del Estado a los padres y a otras personas responsables del niño a la efectividad a este derecho. La constitucionalidad o inconstitucionalidad de la imposibilidad legal de actualizar los alimentos no tiene nada que ver con este aspecto del art. 27 que no se lo cita 'en homenaje a la levedad (SIC)', sino que cuando se lo hace (por lo cual no es que no se lo hace), se apela a una consideración que se hace en ese artículo que no tiene nada que ver con lo que se debate en autos y en el cual se va a decretar la inconstitucionalidad de una norma".

"Sobre Congruencia: tiene razón la concursante en la observación que hace en torno al comentario superfluo sobre la inconstitucionalidad, por lo cual técnicamente se debería subir 1 punto a la impugnante y bajar 1 punto al examen nro. 11 ya que en ambos se incurre en un error, pero como esta decisión implicaría perjudicar el derecho de quien no ha impugnado, se hace lugar a la impugnación y que se adicione dos (2) puntos al ítem en cuestión, logrando un total de cinco (5)".

"De este modo, entiende el jurado que se ha dado cabal y fundada respuesta a cada una de las impugnaciones presentadas".

**III.-** Confrontados los cuestionamientos de la postulante con la respuesta vertida por el Jurado y modificado por el tribunal el puntaje asignado al examen n° 20 en la etapa de oposición, corresponde a este Consejo hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta y, consecuentemente, incrementar en 2 (dos) puntos la calificación del caso 2 y rectificar el orden de mérito provisorio del concurso n° 85, consignando que la concursante Ana Josefina Fromm alcanzó un total de 27 (veintisiete) puntos en la etapa de oposición y 58 (cincuenta y ocho) puntos sumados antecedentes y oposición. Los demás cuestionamientos deben ser desestimados toda vez que la postulante no demostró la configuración del vicio de arbitrariedad manifiesta exigido por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura para la revisión de la calificación efectuada por el jurado, el que ha proporcionado en el dictamen argumentos suficientes y razonables que lo hacen ajustado a los recaudos del art. 39 del Reglamento Interno.

**IV.-** Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por la Abog. Ana Josefina Fromm, postulante del concurso n° 85 (Vocal/a de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones y Documentos y Locaciones, Sala en

Familia y Sucesiones, del Centro Judicial Concepción) contra la calificación de la prueba de oposición y consecuentemente **ELEVAR** en 2 (dos) puntos su puntuación en el caso 2, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del concurso n° 85, consignándose que el puntaje de la prueba escrita de la concursante Ana Josefina Fromm es de 27 (veintisiete) puntos y un total de 58 (cincuenta y ocho) puntos sumados antecedentes personales y oposición.

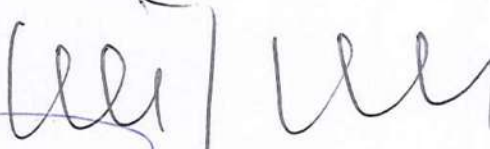
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 4º: De forma.

  
REGINO N. AMADO  
VICE PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARIA RAQUEL ASIS  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. MARTIN TADEO TELLO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. ARTURO ROLANDO GRANERO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Ante mi, digite*

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

